

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1347-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 177-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** y la **extinción de la afectación en uso** otorgado al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SPCC Y ANEXOS** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 814,22 m², constituido por el Lote OU, Manzana V, Sector V de la Agrupación de Familias Pueblo Nuevo ubicado en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08000232 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna, asignado con el CUS n.º 75195 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;
4. Que, asimismo, mediante Memorándum de Brigada n.º 280-2018/SBN-DGPE-SDS del 26 de febrero de 2018 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) comunica la apertura del presente expediente y remite el Informe de Brigada n.º 2694-2017/SBN-DGPE-SDS del 23 de noviembre de 2021 (fojas 2 al 4), con los cuales solicita a esta Subdirección evalúe la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad asignada “el predio”;

Respecto de inscripción de dominio de “el predio”

5. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687 y sus modificaciones (en adelante “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”), establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI hubiere afectado en uso;

6. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la SBN, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

7. Que, en el caso concreto, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que mediante Título de Afectación en Uso del 09 de noviembre de 1998, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC-ILO [(antes Sindicato de Empleadores Southern Perú), en adelante “la afectataria”], para uso: otros usos, conforme obra inscrito en el asiento 0003 y el asiento rectificatorio n.º 0004 de la partida registral n.º P08000232 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna (folio 155 a 157);

8. Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 3.12 y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[3] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[4] y su modificatoria^[5] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

10. Que, el numeral 3.12 de “la Directiva” señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Brigada de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

11. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);**

12. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspecciono “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 1789-2017/SBN-DGPE-SDS del 12 de julio de 2017 y su respectivo Panel Fotográfico (fojas 5 al 6), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 2694-2017/SBN-DGPE-SDS del 23 de noviembre de 2017 (fojas 02 al 04), el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo primer considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

Terreno en esquina de forma rectangular con topografía plana, el suelo es de tipo arenoso. La accesibilidad se produce desde la calle Los Pingüinos y calle Las Golondrinas, las cuales son vías pavimentadas.

El predio se encuentra totalmente ocupado (100%) por una edificación de un piso de altura, la cual tiene muros de albañería y techos de losa de concreto y en parte de estructura metálica, dicha edificación se encuentra desocupada, constatándose desde la parte posterior que existen ventanas con vidrios rotos, ambientes interiores deteriorados, sin aseo ni mantenimiento, así como planchas de techo rotas y oxidadas. La edificación cuenta con los servicios básicos de agua, desagüe y electricidad, y se encuentra en estado de conservación malo.

De acuerdo al rótulo en la fachada, dicha edificación corresponde al Sindicato de Empleados de S.P.C.C. Área Ilo, no habiéndose encontrado ocupantes en el momento de la inspección.

La partida del predio no registra edificación de los colindantes; sin embargo, de acuerdo al Título de COFOPRI, los colindantes del predio son los siguientes:

Frente: Calle Las Golondrinas

Derecha: Lote X42

Izquierda: Calle Los Pingüinos

Fondo: Pasaje Los Lobos

(...)

13. Que, mediante Oficio n.º 2917-2017/SBN-DGPE-SDS de 14 de septiembre de 2017 (folio 7), “la SDS” informó a “el administrado” que de la inspección de fecha 08 de septiembre de 2017 se verificó que “el predio” no esta siendo destinado a la finalidad para la cual fue otorgado; por lo que incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso, estipulada en el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151, concordando con numeral 3.13 inciso a) de la Directiva n.º 005-2011-SBBN, sobre incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad. Por lo que, se solicita se efectúe descargo correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de recibido el presente.

14. Que, mediante Oficio Sutax n.º 447-2017 presentado el 19 de octubre de 2017 [(Solicitud de Ingreso n.º 36576-2021), folio 7] “la afectataria” realiza los descargos precisando lo siguiente: i) el bien inmueble indicado es un local sindical otorgado por su empleadora Southern Perú en armonía con la Ley Minera n.º 25009 y convenios colectivos mediante los cuales se hacia entrega de aportes económicos para su construcción y muchos similares, siendo su Sindicato el legítimo propietario, tal como indica la ficha registral, por lo tanto, se esta ante inmueble privado; y, ii) el local sigue manteniendo para actividades sindicales. Para tal efecto adjunta entro otros: a) copia simple de Constancia de Inscripción Automática de la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de 13 de julio de 2015 (folio 11); y, b) Copia simple de la Nomina de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC y Anexos, Periodo 2015-2018 de 19 de junio de 2015 (folio 11);

15. Que, adicionalmente, con el Informe de Brigada n.º 2667-2018/SBN-DGPE-SDS del 11 de septiembre de 2018, la Subdirección de Supervisión (folios 18 a 20), concluye que toda vez que según lo visualizado en el aplicativo Google Earth la situación física de "el predio" aparentemente ha variado evidenciándose ocupación, es pertinente efectuar nueva inspección técnica a efectos de actualizar la información brindada por la Subdirección de Supervisión. Al respecto, producto de la inspección de 29 de enero de 2019, se emitió la Ficha Técnica n.º 0133-2019-SBN-DGPE-SDAPE de 13 de febrero de 2019 (folio 21) en el cual se verificó lo siguiente:

(...)

1. El predio del Estado con CUS 75195 se encuentra con topografía plana, en un área de forma rectangular y cuyo suelo es mayormente arenoso.

2. La accesibilidad se produce desde la calle Los Pingüinos y calle Las Golondrinas, dentro de Agrupación de Familias Pueblo Nuevo.

3. El predio se encuentra totalmente ocupado por una edificación de un piso de altura, con techos de concreto como de calamina. Dicha edificación que consta de varias puertas y ventanas totalmente cerradas, se encuentra en desuso, quedando plenamente confirmado con los vecinos del lugar, quienes informaron que hace mucho tiempo no se viene usando. Se observó además que en la parte posterior de la edificación del predio contiene una especie de almacén cuyo techo de madera y ventanas se encuentran en estado ruinoso.

4. La edificación corresponde al Sindicato de Empleados de Souther Perú Copper Corporation.

5. El predio tiene una fachada pintada recientemente; sin embargo, no se encontró ocupantes en el interior y los vecinos afirmaron encontrarse sin ocupación buen tiempo.

(...)

16. Que, en base a lo informado por la Subdirección de Supervisión y en atención a las inspecciones técnicas efectuadas, esta Subdirección emitió la Resolución n.º 151-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de marzo de 2019 (folio 26), que disponía la inscripción de dominio a favor del estado y la extinción de la afectación en uso otorgada al Sindicato Unificado de Trabajadores De SPCC-Ilo por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, respecto de "el predio"; habiéndose notificado a "el administrado" el 27 de marzo de 2019 conforme consta de la Notificación n.º 00564-2019SBN-GG-UTD (folio 30).

17. Que, mediante escrito s/n presentado el 17 de abril de 2019 [(S.I. n.º 12949-2019), fojas 35 al 48], "el afectatario" interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución n.º 0151-2019/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, se advirtió que "el afectatario" no remitió nueva prueba. Por consiguiente, a través del Oficio n.º 3771-2019SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2019 (foja 49) esta Subdirección solicitó la presentación de la nueva prueba respectiva, conforme al Artículo 219º del T.U.O. de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del recurso. En consecuencia, con escrito s/n recepcionado el 27 de mayo de 2019 [(S.I. n.º 17219-2019), fojas 50 al 55], "el afectatario" cumplió con adjuntar la documentación solicitada. Por tal razón, conforme a la evaluación realizada por esta Subdirección, se emitió la Resolución n.º 0806-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2020 (fojas 63 al 65) declarando infundado el recurso presentado;

18. Que, posteriormente "el afectatario" a través del documento s/n ingresado a esta Superintendencia el 5 de noviembre de 2020 [(S.I. n.º 18873-2020), fojas 68 al 99], interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución n.º 0806-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución n.º 0105-2020/SBN-DGPE del 25 de noviembre de 2020 (fojas 104 al 107) por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en delante "la DGPE"), declarando la nulidad de la resolución impugnada y retrotrayendo el presente procedimiento de extinción de la afectación en uso, con la finalidad que esta Subdirección solicite los descargos a "el afectatario" respecto de la

situación física encontrada en “el predio” conforme a la inspección técnica en campo efectuada el 29 de enero del 2019 contenida en la Ficha Técnica n° 0133-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 (foja 21);

19. Que, asimismo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por “la DGPE” en la Resolución n°0105-2020/SBN-DGPE del 25 de noviembre de 2020, esta Subdirección mediante el Oficio n° 524-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2021 (en adelante “el Oficio”) el cual fue recepcionado por “el afectatario” el 3 de febrero de 2021, conforme consta del cargo de notificación (foja 111), cumplió con solicitar los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 3.15 de “la Directiva”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento con la información que obra a la fecha; es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 24 de febrero de 2021; no obstante, “el afectatario” no presentó sus descargos. En tal sentido, mediante la Resolución n° 0236-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de marzo de 2021 (folio 113) se dispuso la inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso a favor del Estado;

20. Que, mediante escrito s/n “el afectatario” presentó ante esta Superintendencia el 08 de abril de 2021 [(Solicitud de Ingreso n.° 08475- 2021), fojas 123 al 126], el Recurso de Reconsideración contra la Resolución n.° 236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de marzo de 2021, indicando lo siguiente: i) cumplió con presentar descargos mediante escritos s/n presentado el 25 de febrero de 2021 (S.I. n° 04857-2021); ii) refiere que mediante Oficio n° 0054- 2021/SBN-DGPESDAPE de fecha 26 de enero del 2021, solo señala los hechos advertidos en la inspección realizada el día 29 de enero del 2019, pero no se ha puesto en conocimiento las Fichas Técnicas, tal como lo ordenaba la Resolución n° 151-2019/SBN-DGPE-SDAPE; para tal efecto, adjunta como prueba nueva el escrito s/n del 25 de febrero del 2021 (S.I. n° 04857-2021);

21. Que, al respecto, mediante Resolución n° 512-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2021 (folio 130) se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el afectatario”, y ordena remitirle la Ficha Técnica n° 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

22. Que, conforme a lo resuelto en la resolución mencionada, mediante Oficio n° 04745-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 04 de junio de 2021 (folio 135) , esta Subdirección cumple con remitir la Ficha Técnica n° 133-2019/SBN-DGPESDAPE en la cual se precisa los hechos encontrados en la inspección técnica inopinada (13 de febrero de 2019) respecto de “el predio”, para que su representada remita los descargos que crea convenientes, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley n.° 27444, bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción de la afectación en uso otorgada a su favor, con la información con la que se cuenta a la fecha.

23. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado bajo puerta en la dirección consignada por “la afectataria” el 09 de junio de 2021, conforme consta en el cargo (foja 135 a 137); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado;

24. Que, al respecto, mediante los escrito s/n presentados el 22 y 24 de junio de 2021 [(Solicitudes de Ingreso nros. 15746-2021 y 15961-2021), de folios 138 y 141 respectivamente], “el afectatario” señala lo siguiente: i) respecto de los vecinos que declararon que el local se encontraba desocupado la ficha técnica hace afirmaciones ambiguas e inexactas, toda vez que no se ha identificado a dichas personas, por lo que no constituye un acto verosímil o cierto de la situación real de su local sindical; ii) que se tome en cuenta los documentos presentados con el escrito de fecha 27 de mayo de 2019 (Solicitud de Ingreso n° 17219-2019) como nueva prueba, toda vez que con dichos documentos se acredita que ellos realizaron actividades en dicho local; y, iii) todos los años el inmueble es pintado y refaccionado como se ha acreditado en los informes técnicos y de las fotografías, además el local es usado para talleres de verano (baile y danza folclórica) por los hijos de los trabajadores sindicalistas, por lo que gran parte del año permanece cerrado. Para tal efecto, adjunta fotografías.

25. Que, en atención al párrafo que antecede y habiendo transcurrido tiempo considerable desde la última inspección realizada a “el predio”, esta Subdirección a efectos de actualizar la información, el realizó una inspección técnica a “el predio” el 30 de noviembre de 2021, emitiendo la Ficha Técnica n° 0333-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2021 (folios 144 a 152), verificándose lo siguiente:

“(…)

El predio del estado con Código Único SINABIP N.º 75195 está inscrito en la partida registral p08000232 a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal y afectado en uso a favor del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC – Ilo.

El predio es de forma regular de 4 lados, tiene una topografía suave, en la que presenta suelo arenoso de grano medio a grueso.

El predio se encuentra dentro de una zona urbana consolidada.

Para acceder al predio materia de inspección es mediante la Av. La minería en la cual se encuentra una tranquera custodiada por personal de vigilancia en la que es necesario identificarse para continuar mediante la misma avenida para llegar al predio.

El predio se encuentra ocupado por las instalaciones del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC –Ilo, en la que predominan construcciones de material noble (muros de ladrillo con techo de canelones metálicos) en la que se encuentra la oficina de la secretaria del sindicato, y la sala de reuniones sindicales. Tales instalaciones cuentan con los servicios básicos de energía eléctrica, agua y desagüe, adicionalmente, se observó que el predio presenta un ambiente destinado un almacén en mal estado con muros conformado por vigas de metal y techo de calamina metálica.

*Durante la inspección técnica al predio se encontró al sr. Vicente Fredi Pantos Fonttis con DNI 04633488 quien dijo ser el guardián y encargarse del servicio de mantenimiento, y también se encontró a la sra. Elena Rodríguez Herrera con **DNI** 04640027 quien dijo ser la secretaria de la oficina del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC-Ilo.*

“(…)”

26. Que, se procedió a evaluar los descargos presentados por “el afectatario” así como el estado de “el predio” advertido en la Ficha Técnica n° 0133-2019/SBN-DGPE-SDAPE, corroborándose que “el predio” es ocupado por “el afectatario” para realización de las actividades propias de sus fines institucionales, como es la Oficina de la Secretaria del Sindicato y Sala de Reuniones Sindicales; asimismo, se encontró personal que se encarga de guardianía y servicio de mantenimiento de “el predio”; en tal sentido, se concluye que “el afectatario” cumple con destinarlo a la finalidad para el cual fue afectado;

27. Que, asimismo, “el afectatario” tiene como obligación^[6]: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° de “el Reglamento”; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración;

28. Que, en consecuencia, de lo corresponde disponer la conservación de la afectación en uso respecto de “el predio” en favor de “la afectataria” debiendo ésta dar cumplimiento estricto a sus obligaciones inherentes como administradora, efectuando para tal efecto todas las acciones pertinentes e idóneas para seguir cumpliendo con la finalidad establecida en la afectación en uso;

29. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales nrosº 1564 y 1565-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 14 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRMERO: Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 814,22 m², ubicado en la Agrupación de Familias Pueblo Nuevo, Mz. V, Lote OU, Sector V, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento Moquegua, inscrito en la partida registral n.º P08000232 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con CUS n.º 75195, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SPCC Y ANEXOS** respecto del predio de 814,22m², constituido por el Lote OU, Manzana V, Sector V de la Agrupación de Familias Pueblo Nuevo ubicado en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08000232 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna, asignado con el CUS n.º 75195, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: El **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SPCC Y ANEXOS**, deberá cumplir con lo estipulado en el considerando vigésimo sexto de la presente resolución; sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas imprevistas.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[4] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[6] Artículo 149° del Reglamento aprobado por D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA